

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA DE ARTÍCULO	COMENTARIOS
Se propone destinar el Título Tercero al desarrollo de la política hídrica, incluyendo sus principios e instrumentos.	TÍTULO TERCERO POLÍTICA HÍDRICA	
	CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA	
<p>Esta disposición pretende establecer los “Principios de la Política Hídrica”, los cuales deberán ser observados por los tres órdenes de gobierno en la formulación, conducción y evaluación de la política hídrica y para la aplicación de los instrumentos previstos en la LGA, así como en otros ordenamientos que resulten aplicables. Entre los principios contenidos en el presente capítulo destacan:</p> <p>1. El del desarrollo sustentable, entendido como <i>“El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”</i>¹. Y que se erige como el principio superior que debe informar a las políticas, normas e instrumentos de la política ambiental²;</p> <p>2. La coordinación, cooperación, transversalidad y solidaridad entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, y la concertación con la sociedad, reconociendo que son elementos esenciales para lograr el desarrollo sustentable, así como para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y al saneamiento;</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Para la formulación, conducción y evaluación de la política hídrica y para la aplicación de los instrumentos previstos en la presente Ley, así como en otros ordenamientos que resulten aplicables, el Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios:</p> <p>I. El agua es un recurso vital, vulnerable y finito, con valor ambiental, cultural, social y económico, cuya gestión integral es tarea fundamental del Estado y la sociedad;</p> <p>II. Los recursos hídricos, cuencas, subcuencas o microcuencas, acuíferos, humedales, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga de los acuíferos, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales deberán ser aprovechados de forma sustentable;</p> <p>III. Para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, el Estado llevará a cabo la gestión integral del agua como base de la política hídrica nacional, y promoverá la eficiencia y modernización de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como de los sistemas de riego;</p>	

¹ Fracción XI del artículo 3o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

² García López, Tania. “La Constitución Mexicana y los Principios Rectores del Derecho Ambiental”, en La Constitución y el Medio Ambiente. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2007. P. 38.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>3. La corresponsabilidad entre autoridades y particulares, que reconoce que ambas partes deben asumir su responsabilidad para lograr el desarrollo sustentable, así como para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>4. La participación ciudadana, que es el medio para lograr la concertación con la sociedad, y que debe incluir el acceso a la información pública, los mecanismos para participar y los procedimientos administrativos y judiciales para hacer exigible el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>5. La prevención, reconociendo que es el medio más eficaz para evitar el desequilibrio hídrico y el deterioro de la calidad del agua, tal como lo reconoce la legislación ambiental nacional³;</p> <p>6. La precaución, reconociendo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, en congruencia con lo previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁴;</p> <p>7. Accesibilidad, suficiencia y aceptabilidad, los cuales se relacionan con el derecho humano al agua y al saneamiento previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM y que se refieren a que el acceso al recurso debe darse:</p>	<p>IV. Las medidas para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, se adoptarán de conformidad con los principios e instrumentos establecidos en la presente Ley y en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y deberán ser proporcionales, no discriminatorias y coherentes;</p> <p>V. La coordinación, cooperación, transversalidad y solidaridad entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entre los distintos órdenes de gobierno, y la concertación con la sociedad, son indispensables para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>VI. Las autoridades y los particulares son corresponsables en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>VII. El mejor modo de propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento es con la participación de todos los ciudadanos. Para ello, toda persona deberá tener acceso a:</p> <p>a) La información pública en posesión de las autoridades previstas en esta Ley;</p> <p>b) Los mecanismos para participar en la formulación, conducción y evaluación de la política hídrica, y en la aplicación de los instrumentos correspondientes, y</p>	
---	---	--

³ La fracción VI del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente reconoce que *“La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos”*.

⁴ Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>a) En las cercanías inmediatas de cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo;</p> <p>b) En cantidades que permitan cubrir las necesidades para consumo personal y doméstico, y</p> <p>c) Considerando cualidades y características que impidan efectos nocivos a la salud y que sean apropiadas en términos de olor, color y sabor.</p> <p>8. Quien contamina paga, ordenando que quien realice obras o actividades que afecten o que puedan afectar a los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, está obligado a asumir los costos derivados de dicha afectación, siguiendo lo previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁵ y que también se encuentra plasmado en la LGEEPA⁶;</p> <p>9. El agua paga el agua, el cual es retomado de la LAN⁷, y que reconoce que los usuarios del recurso deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento;</p> <p>10. Asequibilidad y proporcionalidad en los costos y cargos directos e indirectos, y que deben ser considerados al aplicar el principio anterior, y</p> <p>11. El reconocimiento de que se debe incentivar a quien proteja los recursos hídricos, a efecto de colaborar</p>	<p>c) Los procedimientos administrativos y judiciales que resulten aplicables para salvaguardar su derecho humano al agua y al saneamiento, así como otros derechos humanos interdependientes.</p> <p>VIII. La educación es un medio para que las personas valoren la importancia del desarrollo sustentable del agua;</p> <p>IX. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar el desequilibrio hídrico y el deterioro de la calidad del agua;</p> <p>X. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>XI. El acceso al agua debe darse en las cercanías inmediatas de cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo, en cantidades que permitan cubrir las necesidades para consumo personal y doméstico, considerando cualidades y características que impidan efectos nocivos a la salud y que sean apropiadas en términos de olor, color y sabor;</p> <p>XII. Quien realice obras o actividades que afecten o que puedan afectar a los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, está obligado a</p>	
--	---	--

⁵ El principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que *“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”*.

⁶ La fracción IV del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente reconoce como principio de la política ambiental que *“Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique”*.

⁷ La fracción XV del artículo 14 BIS 5 de la Ley de Aguas Nacionales establece que *“La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que “el agua paga el agua”, conforme a las Leyes en la materia”*.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>solidariamente con las cargas que significan dichas acciones, ya que en última instancia benefician a la sociedad en general.</p>	<p>prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique;</p> <p>XIII. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento, así como reducir el consumo de agua de primer uso a través del tratamiento y reúso de aguas residuales;</p> <p>XIV. Los costos y cargos directos e indirectos asociados al consumo personal y doméstico del agua deben ser accesibles económicamente y proporcionales a la capacidad de pago de las personas, y no comprometerán ni pondrán en riesgo el ejercicio de otros derechos humanos, y</p> <p>XV. Debe incentivarse a quien proteja los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos y sus zonas de recarga, bienes nacionales inherentes, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, así como a quienes hagan un uso eficiente de las aguas nacionales.</p>	
	<p align="center">CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA</p>	
	<p align="center">SECCIÓN PRIMERA PLANEACIÓN HÍDRICA</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer la “modalidad general de la planeación hídrica”, a través de la cual se ordena la vinculación de los principios e instrumentos de la política hídrica con la planeación nacional del desarrollo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación⁸.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- En la planeación nacional del desarrollo serán considerados los principios e instrumentos de la política hídrica, previstos en la presente Ley, así como aquellos otros contenidos en leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer las cuatro vertientes de la “Planeación Hídrica” que obedecen a aspectos temporales, espaciales y materiales, a saber:</p> <p>1. La proyección en mediano y largo plazo, conforme se determine en la Estrategia Nacional Hídrica;</p>	<p>ARTÍCULO 21.- La planeación hídrica comprenderá cuatro vertientes:</p> <p>I. La proyección en mediano y largo plazo, conforme se determine en la Estrategia;</p>	

⁸ La fracción I del artículo 1o de la Ley de Planeación establece que dicho ordenamiento tiene por objeto, entre otros, establecer “Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal”.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>2. La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme se determine en el Programa Nacional Hídrico;</p> <p>3. Las proyecciones por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, conforme se determine en los programas correspondientes, y que servirán de base para las dos vertientes anteriores, y</p> <p>4. Las proyecciones para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura, conforme se determine en los programas de servicios correspondientes.</p>	<p>II. La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación;</p> <p>III. Las proyecciones por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, y que servirán de base para las dos vertientes anteriores, y</p> <p>IV. Las proyecciones para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura.</p>	
	<p>SUBSECCIÓN 1 ESTRATEGIA NACIONAL HÍDRICA</p>	
<p>Esta disposición define a la Estrategia Nacional Hídrica como el instrumento rector de la política hídrica con el objeto de propiciar el desarrollo sustentable del agua, en las vertientes de mediano y largo plazos, siguiendo la recomendación hecha por la Lic. María Elena Mesta, en el sentido de fortalecer la planeación de largo plazo, trascendiendo de la visión sexenal⁹. Asimismo, pretende acotar que la Estrategia deberá ser congruente con la política ambiental, climática y forestal, que se interrelacionan con la hídrica. Por otro lado, deberá considerar la información de la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua que, en su caso, se tenga por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, ya que, coincidiendo con lo planteado en la propuesta ciudadana de</p>	<p>ARTÍCULO 22.- La Estrategia es el instrumento rector de la política hídrica para propiciar el desarrollo sustentable del agua, en el mediano y largo plazos.</p> <p>La Estrategia deberá ser congruente con la política ambiental, climática y forestal, y considerará la información de la Red Nacional que, en su caso, se tenga por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca.</p>	

⁹ Participación de la Lic. María Elena Mesta, durante la Décima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 28 de septiembre de 2016.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>LGA¹⁰, y que fue reiterado por la Dra. Helena Cotler¹¹, se busca que la política hídrica se construya, en la medida de lo posible, en las instancias más próximas a la problemática que se busca atender, tal como lo recomienda el principio de subsidiariedad¹².</p>		
<p>Esta disposición pretende establecer el contenido mínimo de la Estrategia, y que podrá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes. Sobre el particular, cabe destacar que deberá incluir un componente relativo a riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre los recursos hídricos a nivel nacional, con base en tendencias históricas y escenarios de cambio climático a mediano y largo plazos, a efecto de que las autoridades competentes puedan tomar las medidas y ajustes que respondan a los estímulos climáticos, tanto proyectados como reales, o sus efectos, en congruencia con una recomendación que hizo el Dr. Luis Zambrano González, en el sentido de que la gestión del agua debe considerar la incertidumbre generada por el cambio climático¹³.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La Estrategia contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:</p> <p>I. El diagnóstico general en materia de aguas nacionales;</p> <p>II. La evaluación de riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre los recursos hídricos a nivel nacional, con base en tendencias históricas y escenarios de cambio climático a mediano y largo plazos;</p> <p>III. Las metas de mediano y largo plazos en materia de desarrollo sustentable del agua a nivel nacional;</p> <p>IV. Las metas de mediano y largo plazos para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>V. La determinación de prioridades para propiciar el desarrollo sustentable del agua y para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p>	

¹⁰ El artículo 47 de la propuesta ciudadana de Ley General de Aguas establece que *“Los resultados de las actividades de diagnóstico, planeación, gestión y monitoreo, así como las propuestas y demás resoluciones que se deriven de la operación de los comités de microcuenca, alimentarán el desarrollo, aplicación y seguimiento de los instrumentos de planeación y gestión a nivel de subcuenca, éstos los de la cuenca a la que pertenezcan y éstos, a su vez, los de los instrumentos nacionales, conforme a lo que se señala en las siguientes secciones”*.

¹¹ Participación de la Dra. Helena Cotler, Investigadora de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante la Sexta Reunión de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de abril de 2016.

¹² Alenza García, José Francisco. Manual de Derecho Ambiental. Universidad Pública de Navarra. Pamplona, 2001. P. 46.

¹³ Participación del Dr. Luis Zambrano González, Investigador del Instituto de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante la Sexta Reunión de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de abril de 2016.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VI. Los criterios de transversalidad, integralidad y coordinación de las políticas públicas a cargo de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y</p> <p>VII. Los indicadores para su seguimiento y evaluación de resultados.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer algunos de los aspectos mínimos del procedimiento para la expedición de la Estrategia, y que deberá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes. En este sentido, reitera que será competencia de la CONAGUA formular la propuesta de estrategia, someterla a la consideración del Consejo Nacional Hídrico, así como a una consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación, con el objeto de hacer efectiva la participación ciudadana, y remitiendo la propuesta con los resultados de las consultas a la SEMARNAT, para que, en su caso, dicha dependencia la someta a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal.</p> <p>Cabe destacar que, a efecto de cumplir el mandato previsto en el sexto párrafo del artículo 4o de la CPEUM, en el sentido de que la LGA debe establecer los mecanismos que garanticen la participación ciudadana en la gestión sustentable de los recursos hídricos, se propone que la iniciativa establezca que el procedimiento para la elaboración de todos los instrumentos de planeación previstos en ella, deberá contar con una consulta pública, y que después de ella se deberá valorar la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El procedimiento para la expedición de la Estrategia será desarrollado en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:</p> <p>I. La propuesta de Estrategia será formulada por la Comisión, con el apoyo del Instituto;</p> <p>II. La Comisión someterá la propuesta de Estrategia a la consideración del Consejo y a consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación;</p> <p>III. La Comisión remitirá la propuesta de Estrategia y los resultados de la consulta pública a la Secretaría, para que ésta revise su congruencia con la política ambiental, climática y forestal, y</p> <p>IV. La Secretaría presentará al Titular del Ejecutivo Federal la propuesta de Estrategia, para su aprobación y, en su caso publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Esta disposición pretende señalar los supuestos y plazos para la revisión y actualización de la Estrategia.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Estrategia será revisada y, en su caso, actualizada, por lo menos cada 6 años, o antes si:</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política hídrica nacional y de la evidencia científica o técnica disponible, o</p> <p>II. Se requiere para ajustarla a lo dispuesto en la política ambiental, climática y forestal.</p>	
	<p>SUBSECCIÓN 2 PROGRAMA NACIONAL HÍDRICO</p>	
<p>Esta disposición define al Programa Nacional Hídrico como el instrumento que contiene el diagnóstico general, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones federales, en materia hídrica. Asimismo, pretende acotar que dicho programa deberá observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia Nacional Hídrica, a efecto de garantizar la continuidad de la política hídrica nacional. Por otro lado, deberá considerar la información de la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua que, en su caso, se tenga por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, ya que, como ya se mencionó, se busca que la política hídrica se construya, en la medida de lo posible, en las instancias más próximas a la problemática que se busca atender.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- El Programa es el instrumento que contiene el diagnóstico general, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones federales, en materia hídrica.</p> <p>Deberá observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia, y considerará la información de la Red Nacional que, en su caso, se tenga por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca.</p> <p>Su vigencia se limitará a los periodos constitucionales de las administraciones federales correspondientes o hasta la publicación del Programa que lo sustituya.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer el contenido mínimo del Programa, y que podrá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- El Programa contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:</p> <p>I. El diagnóstico general en materia de aguas nacionales;</p> <p>II. El volumen anual de agua susceptible de concesión o asignación de las cuencas hidrológicas del país, acorde con el régimen de renovación anual del recurso y considerando la conservación del caudal ecológico y los servicios ambientales que benefician a la sociedad;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

III. La evaluación de riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre los recursos hídricos a nivel nacional, con base en tendencias históricas y escenarios de cambio climático a corto plazo;

IV. Las metas de corto plazo en materia de desarrollo sustentable del agua a nivel nacional;

V. Las metas de corto plazo para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y reducción de la contaminación y el tratamiento de los recursos hídricos a nivel nacional;

VI. Los objetivos, estrategias y líneas de acción generales para propiciar el desarrollo sustentable del agua y para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y reducción de la contaminación y el tratamiento de las aguas residuales y su reúso a nivel nacional;

VII. Las condiciones de conservación ecológica de las cuencas hidrológicas del país, para la determinación de los caudales ecológicos acordes a estas condiciones;

VIII. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento, para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas;

IX. La determinación de:

a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, atendiendo a los criterios de

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>transversalidad, integralidad y coordinación de las políticas públicas previstos en la Estrategia, y</p> <p>b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados.</p> <p>X. Los indicadores para su seguimiento y evaluación de resultados.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer algunos de los aspectos mínimos del procedimiento para la expedición del Programa, y que deberá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- El procedimiento para la expedición del Programa será desarrollado en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:</p> <p>I. La propuesta de Programa será formulada por la Comisión, dentro del primer año del periodo constitucional de la administración federal que corresponda, con el apoyo del Instituto;</p> <p>II. La Comisión someterá la propuesta de Programa a la consideración del Consejo y a consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación;</p> <p>III. La Comisión remitirá la propuesta de Programa y los resultados de la consulta pública a la Secretaría, para que ésta revise su congruencia con la Estrategia y con la política ambiental, climática y forestal, y</p> <p>IV. La Secretaría presentará al Titular del Ejecutivo Federal la propuesta de Programa, para su aprobación y, en su caso publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Esta disposición pretende señalar los supuestos y plazos para la revisión y actualización del Programa.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- El Programa será revisado y, en su caso, actualizado, por lo menos cada 3 años, o antes si:</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política hídrica nacional y de la evidencia científica o técnica disponible, o</p> <p>II. Se requiere para ajustarlo a lo dispuesto en la Estrategia o en la política ambiental, climática y forestal.</p>	
	<p align="center">SUBSECCIÓN 3 PROGRAMAS POR ACUÍFERO, CUENCA, SUBCUENCA O MICROCUENCA</p>	
<p>Esta disposición define a los Programas por Acuífero, Cuenca, Subcuenca o Microcuenca como los instrumentos básicos que contienen los diagnósticos, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones federales, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca en materia hídrica. Asimismo, pretende acotar que deberán observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia Nacional Hídrica y en el Programa Nacional Hídrico, con el objetivo de garantizar la continuidad de la política hídrica nacional, y considerar la información de la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua que, en su caso, se tenga.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Los Programas son los instrumentos básicos que contienen los diagnósticos, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones federales, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca en materia hídrica.</p> <p>Deberán observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia y en el Programa, y considerarán la información de la Red Nacional.</p> <p>Su vigencia se limitará a los periodos constitucionales de las administraciones federales correspondientes o hasta la publicación de los Programas que los sustituyan.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer el contenido mínimo de los Programas, y que podrá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Los Programas contendrán, cuando menos, los elementos siguientes:</p> <p>I. La ubicación, delimitación y dimensiones del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente;</p> <p>II. El diagnóstico por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca en materia de aguas nacionales;</p> <p>III. El volumen anual de agua susceptible de concesión o asignación por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, acorde con el régimen de renovación anual del recurso y</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>considerando la conservación del caudal ecológico y los servicios ambientales que benefician a la sociedad;</p> <p>IV. La evaluación de riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre los recursos hídricos por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, con base en tendencias históricas y bajo escenarios de cambio climático a corto plazo;</p> <p>V. Las metas de corto plazo en materia de desarrollo sustentable del agua, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca;</p> <p>VI. Las metas de corto plazo para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y reducción de la contaminación y el tratamiento de los recursos hídricos, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca;</p> <p>VII. Los objetivos, estrategias y líneas de acción para propiciar el desarrollo sustentable del agua y para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y reducción de la contaminación y el tratamiento de las aguas residuales y su reúso, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca;</p> <p>VIII. Las condiciones de conservación ecológica por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, para la determinación de los caudales ecológicos acordes a estas condiciones;</p> <p>IX. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento, para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas;</p> <p>X. La determinación de:</p> <p>a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las acciones que serán objeto</p>	
--	---	--

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, atendiendo a los criterios de transversalidad, integralidad y coordinación de las políticas públicas previstos en la Estrategia, y</p> <p>b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados.</p> <p>XI. Los indicadores para su seguimiento y evaluación de resultados, y</p> <p>XII. La integración con los instrumentos de planeación del territorio, tales como programas de ordenamiento ecológico del territorio, planes o programas de desarrollo urbano y programas de manejo de áreas naturales protegidas.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer algunos de los aspectos mínimos del procedimiento para la expedición de los Programas, y que deberá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes. Sobre el particular, cabe destacar que, con base en el mandato de interés público respecto a la descentralización eficaz de la gestión integral de los recursos hídricos, ésta es una de las atribuciones de la CONAGUA que deberá llevar a cabo con el apoyo de los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales, de conformidad con el Reglamento Interior de la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- El procedimiento para la expedición de los Programas será desarrollado en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:</p> <p>I. Las propuestas de Programas serán formuladas por la Comisión, con el apoyo del Instituto;</p> <p>II. La Comisión someterá las propuestas de Programas a la consideración de los consejos de cuenca y a consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación;</p> <p>III. La Comisión remitirá las propuestas de Programas y los resultados de las consultas públicas a la Secretaría, para que ésta revise su congruencia con la Estrategia, con el Programa y con la política ambiental, climática y forestal, y</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>IV. La Secretaría presentará al Titular del Ejecutivo Federal las propuestas de Programas, para su aprobación y, en su caso publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Esta disposición pretende señalar los supuestos y plazos para la revisión y actualización de los Programas.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Los Programas serán revisados y, en su caso, actualizados, por lo menos cada 3 años, o antes si:</p> <p>I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política hídrica nacional y de la evidencia científica o técnica disponible, o</p> <p>II. Se requiere para ajustarlos a lo dispuesto en la Estrategia, en el Programa o en la política ambiental, climática y forestal.</p>	
	<p align="center">SUBSECCIÓN 4 PROGRAMAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES</p>	
<p>Esta disposición define a los Programas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales, como los instrumentos básicos que contienen los diagnósticos, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los períodos constitucionales que correspondan a las administraciones municipales o, en su caso, de las entidades federativas, para la prestación de dichos servicios, así como para la ampliación progresiva de la cobertura. Asimismo, pretende acotar que dichos programas deberán observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia Nacional Hídrica, en el Programa Nacional Hídrico y, en su caso, en los programas por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, con el objetivo de garantizar la continuidad de la política hídrica nacional, y considerar la información de la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua que, en su caso, se tenga. Finalmente, mandando su obligatoriedad para las dependencias y entidades de las</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Los programas de servicios son los instrumentos básicos que contienen los diagnósticos, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los períodos constitucionales que correspondan a las administraciones municipales o, en su caso, de las entidades federativas, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura.</p> <p>Deberán observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia, en el Programa y, en su caso, en los Programas, y considerarán la información de la Red Nacional.</p> <p>Su vigencia se limitará a los periodos constitucionales de las administraciones municipales o, en su caso, de las entidades federativas correspondientes o hasta la publicación de los programas de servicios que los sustituyan.</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>administraciones públicas de los municipios y, en su caso, de las entidades federativas, así como para los prestadores de servicios.</p>	<p>Una vez aprobados los programas de servicios, serán obligatorios para las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los municipios y, en su caso, de las entidades federativas, así como para los prestadores de servicios.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer el contenido mínimo de estos Programas de servicios, y que podrá ser desarrollado por las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Los programas de servicios contendrán, cuando menos, los elementos siguientes:</p> <p>I. La ubicación y delimitación del municipio o de los municipios correspondientes;</p> <p>II. El diagnóstico de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el municipio o en los municipios correspondientes;</p> <p>III. La evaluación de riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el municipio o en los municipios correspondientes, con base en tendencias históricas y bajo escenarios de cambio climático a corto plazo;</p> <p>IV. Las metas de corto plazo para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura en el municipio o en los municipios correspondientes;</p> <p>V. Los objetivos, estrategias y líneas de acción para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura en el municipio o en los municipios correspondientes;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VI. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento, para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas;</p> <p>VII. La determinación de:</p> <p>a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los municipios y de las entidades federativas, así como de los prestadores de servicios, y las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de la Federación, atendiendo a los criterios de transversalidad, integralidad y coordinación de las políticas públicas previstos en la Estrategia, y</p> <p>b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados.</p> <p>VIII. Los indicadores para su seguimiento y evaluación de resultados, y</p> <p>IX. La integración con los instrumentos de planeación del territorio, tales como programas de ordenamiento ecológico del territorio, planes o programas de desarrollo urbano y programas de manejo de áreas naturales protegidas de competencia federal, estatales o municipales.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer algunos de los aspectos mínimos del procedimiento para la expedición de los Programas de servicios, y que deberá ser desarrollado por las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- El procedimiento para la expedición de los programas de servicios será desarrollado en las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:</p> <p>I. Las propuestas de programas de servicios serán formuladas por los municipios, con el apoyo de los órganos reguladores de las entidades federativas o, en su caso, por dichos órganos en aquellos municipios donde presten los servicios públicos de</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>II. Los municipios o, en su caso, los órganos reguladores de las entidades federativas, someterán las propuestas de Programas de servicios a la consideración de los consejos municipales y a consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación;</p> <p>III. Los municipios o, en su caso, los órganos reguladores de las entidades federativas, remitirán las propuestas de Programas de servicios a la Secretaría, para que ésta revise su congruencia con la Estrategia, con el Programa, en su caso con los Programas, y con la política ambiental, climática y forestal;</p> <p>IV. Cuando la Secretaría no tenga observaciones a las propuestas, los municipios o, en su caso, los órganos reguladores de las entidades federativas publicarán los Programas de servicios correspondientes, y</p> <p>V. En caso de que la Secretaría regrese las propuestas de programas de servicios con observaciones, los municipios o, en su caso, los órganos reguladores de las entidades federativas, procederán a procesarlas, regresando al paso previsto en la fracción II del presente artículo.</p>	
<p>Esta disposición pretende señalar los supuestos y plazos para la revisión y actualización de los Programas de servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- Los programas de servicios serán revisados y, en su caso, actualizados, por lo menos cada año, o antes si:</p> <p>I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política hídrica nacional y de la evidencia científica o técnica disponible, o</p> <p>II. Se requiere para ajustarlos a lo dispuesto en la Estrategia, en el Programa, en su caso, en los Programas, o en la política ambiental, climática y forestal.</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	SECCIÓN SEGUNDA RED NACIONAL DE MEDICIÓN DE LA CALIDAD Y LA DISPONIBILIDAD DEL AGUA	
Esta disposición se refiere a la “Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua”, a cargo directamente del IMA, aunque se prevé la posibilidad de que participen terceros en la medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo.	<p>ARTÍCULO 38 El Instituto llevará a cabo, por sí mismo o por conducto de terceros, la medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo, e integrará y actualizará la Red Nacional.</p> <p>Para ello, el Instituto:</p> <p>I. Instalará o supervisará la instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, así como que reciban el mantenimiento necesario;</p> <p>II. Llevará a cabo o supervisará la perforación y construcción de pozos de monitoreo y control de las aguas subterráneas, y</p> <p>III. Establecerá los criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad y disponibilidad de las aguas nacionales aplicables al personal del Instituto, a los asignatarios, concesionarios y permisionarios, y a los laboratorios correspondientes.</p> <p>Los terceros que podrán participar en la medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones sociales sin fines de lucro.</p>	
La presente disposición incluye el contenido de la “Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua”, destacando la información relativa a la calidad y disponibilidad de las aguas nacionales.	<p>ARTÍCULO 39 La Red Nacional contendrá la información relativa a:</p> <p>I. La calidad y disponibilidad de aguas superficiales, clasificada por acuífero, cuenca, subcuenca y microcuenca;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>II. La calidad y disponibilidad de las aguas nacionales, clasificada según las fases del ciclo hidrológico;</p> <p>III. La calidad y cantidad de las descargas de aguas residuales, así como el inventario de las plantas de tratamiento;</p> <p>IV. Los mapas de los sistemas de flujos de las aguas subterráneas de cada acuífero, y</p> <p>V. Los escenarios de disponibilidad de agua futuras integrando los posibles impactos por cambio climático.</p>	
<p>Esta disposición establece el listado de supuestos en los que los datos de la “Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua”, deberán ser utilizados.</p>	<p>ARTÍCULO 40 Los datos contenidos en la Red Nacional serán utilizados para:</p> <p>I. La formulación de la Estrategia, el Programa y los Programas, así como los programas de servicios;</p> <p>II. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico del territorio, en sus diferentes modalidades, así como de los programas de ordenamiento turístico general del territorio, regionales y locales;</p> <p>III. La aprobación o modificación de los planes o programas estatales o municipales de desarrollo urbano;</p> <p>IV. El establecimiento de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;</p> <p>V. El establecimiento de áreas naturales protegidas por parte de la Federación, las entidades federativas o los municipios, así como de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VI. El establecimiento, modificación o supresión de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;</p> <p>VII. El establecimiento de suspensiones provisionales de libre alumbramiento de aguas del subsuelo;</p> <p>VIII. El control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo;</p> <p>IX. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades que conlleven la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales o del subsuelo o que afecten humedales;</p> <p>X. El establecimiento de distritos de riego o de temporal tecnificado, así como unidades de riego o drenaje;</p> <p>XI. El establecimiento y operación de programas o mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos;</p> <p>XII. La elaboración de mapas de riesgo asociados a la calidad del agua en los cuerpos de agua, y</p> <p>XIII. La integración del Subsistema.</p>	
<p>La Sección Tercera se encuentra organizada en tres subsecciones, que atienden a los diferentes tipos de instrumentos administrativos que permiten la gestión del agua, a saber: las “Concesiones, asignaciones, autorizaciones y permisos”. De esta forma, a diferencia de la LAN¹⁴, las concesiones, autorizaciones y permisos serán regulados en una misma sección.</p>	<p align="center">SECCIÓN TERCERA CONCESIONES, ASIGNACIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS</p>	
	<p align="center">SUBSECCIÓN 1</p>	

¹⁴ En la Ley de Aguas Nacionales se regula, por un lado, las concesiones y asignaciones y, por el otro, los permisos de descargas de aguas residuales, dispersando la regulación de los instrumentos administrativos previstos en dicha Ley.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	CONCESIONES Y ASIGNACIONES	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 20 de la LAN. Sin embargo, separa los casos en los que se requerirá concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, de los casos en los que se requerirá una asignación, para la prestación de los servicios de agua para destinarla a los usos doméstico y público urbano.</p>	<p>ARTÍCULO 41 La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas marinas no requerirá de concesión, excepto en el caso en el que se sometan a procesos de desalinización.</p> <p>Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua para destinarla a los usos doméstico y público urbano, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión, a los gobiernos municipales o a los órganos reguladores de las entidades federativas.</p> <p>La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 21 de la LAN, en materia de contenido de las solicitudes de concesión.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Las solicitudes de concesión a que se refiere la presente subsección deberán contener, por lo menos:</p> <p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. La cuenca o acuífero a que se refiere la solicitud;</p> <p>III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;</p> <p>IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>V. El uso inicial que se le dará al agua;</p> <p>VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de calidad y cantidad, y</p> <p>VII. La vigencia deseada de la concesión o asignación que se solicita.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 22 de la LAN, pero lo separa para que la información adicional que se deba presentar para solicitar una asignación se encuentre en un artículo aparte.</p>	<p>ARTÍCULO 43 Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las solicitudes de asignación a que se refiere la presente subsección que presenten los municipios o las entidades federativas deberán incluir, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;</p> <p>II. Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;</p> <p>III. La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;</p> <p>IV. La asunción de las obligaciones de:</p> <p>a) Hacer un uso eficiente del agua;</p> <p>b) Respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro;</p> <p>c) Cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores, y</p> <p>d) Pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan.</p> <p>V. Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Comisión.</p>	
<p>La presente disposición establece los documentos que se deberán anexar a las solicitudes de concesiones, destacando:</p> <p>1. La autorización en materia de impacto ambiental, cuando así se requiera, con lo cual se coincide con lo planteado por el “CEMDA” y otras organizaciones de la sociedad civil, en el sentido de que dicha evaluación debe ser anterior al otorgamiento de cualquier otro instrumento administrativo, a efecto de respetar su naturaleza preventiva¹⁵, y</p> <p>2. El modelo del sistema de flujos de las aguas subterráneas, que incluya el balance entre la extracción y la recarga efectiva del acuífero, tomando en cuenta lo previsto en los mapas de los sistemas de flujos correspondientes, para el caso de extracción de aguas del subsuelo, lo que se retoma de la propuesta de Ley del Agua Subterránea¹⁶.</p>	<p>ARTÍCULO 44- Las solicitudes de concesión deberán incluir, por lo menos, los documentos siguientes:</p> <p>I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;</p> <p>II. El que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;</p> <p>III. La autorización en materia de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en la materia;</p> <p>IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de la infraestructura existente para la explotación, uso, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud y, en su caso, los procesos y medidas para su reúso;</p> <p>V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas motivo de la solicitud, así como para la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y, en su caso, los procesos y</p>	

¹⁵ Propuestas de reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para mejorar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental federal en México. Alianza para la Sustentabilidad del Noroeste Costero, A.C., Causa Natura, A.C., Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., Defensa Ambiental del Noroeste, A.C., y Fundar Centro de Análisis e Investigación, A.C. P. 31. Disponible en: http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2011/12/CEM_Libro.pdf. Consultada el 17 de enero de 2017.

¹⁶ El artículo 8o de la propuesta de Ley del Agua Subterránea establece que “Para ordenar la extracción y el aprovechamiento del agua subterránea se requiere un modelo de flujo que contenga en forma congruente las variables del balance, las cuales deberán ser evaluadas en un modelo computacional de flujo, mediante el método de discretización basado en elementos finitos, volúmenes finitos, simulando tres dimensiones, que incorpore el balance de masa y el balance de energía y las fronteras del dominio corresponderán con el sistema de flujo, que a su vez deberá coincidir con el referente hidrogeológico”.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>medidas para su reúso, para el uso eficiente del recurso y prevenir la contaminación de los cuerpos receptores;</p> <p>VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas;</p> <p>VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales, así como los puntos donde efectuará la descarga, y</p> <p>VIII. En el caso de la extracción de aguas del subsuelo, el modelo del sistema de flujos de las aguas subterráneas, que incluya el balance entre la extracción y la recarga efectiva del acuífero, conforme a lo previsto en los mapas correspondientes.</p> <p>Los balances, estudios y proyectos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Comisión.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la LAN, pero lo separa para que los controles administrativos previos que deberán tramitarse conjuntamente con la solicitud de concesión queden previstos en un artículo aparte.</p>	<p>ARTÍCULO 45- Conjuntamente con la solicitud de concesión se debe tramitar cuando resulte procedente:</p> <p>I. El permiso para la construcción de obras hidráulicas y otras de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere esta Ley;</p> <p>II. El permiso para realizar las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales;</p> <p>III. La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de zonas federales y demás bienes públicos inherentes, y</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>IV. La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de materiales pétreos.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 120 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero a diferencia de esta última, lo ubica dentro del apartado único de “Concesiones y Asignaciones”.</p>	<p>ARTÍCULO 46 La explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales inherentes a que se refiere esta Ley, se realizará mediante concesión.</p> <p>El otorgamiento de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales inherentes, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en lo que resulte aplicable.</p> <p>La vigencia de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales inherentes deberá establecerse hasta por doce meses, misma que podrá ser prorrogada en términos de la presente Ley.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer que la explotación, uso o aprovechamiento de humedales que se ubiquen en bienes nacionales inherentes o de aquellos inundados por aguas nacionales requerirá concesión, y que para su obtención será necesario que el interesado presente un plan de manejo para garantizar su gestión sustentable, lo cual se retoma de una propuesta de “Amigos de Sian Ka’an, A.C.”</p>	<p>ARTÍCULO 47 Para la obtención de concesiones sobre humedales en bienes nacionales inherentes o de aquellos inundados por aguas nacionales, además de lo señalado en el artículo anterior será necesario que el interesado presente un plan de manejo, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. La superficie y localización del humedal y de su zona federal, de conformidad con la información prevista en el Inventario;</p> <p>II. El tipo de humedal y la descripción de sus características físicas, biológicas, sociales y culturales;</p> <p>III. La capacidad de carga estimada del humedal que pretende ser aprovechado, calculada de conformidad con la metodología y los parámetros previstos en la norma oficial mexicana correspondiente;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>IV. Las acciones que se pretendan realizar en el corto, mediano y largo plazo en materia de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, actividades recreativas o turísticas, y obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de las mismas, y</p> <p>V. Las medidas de prevención y control de contingencias, monitoreo y vigilancia.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 de la LAN, y 91 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 48 La Comisión deberá resolver las solicitudes de concesión dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 35 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establece el orden de prelación de los usos de las aguas nacionales, que deberá ser observado por la CONAGUA al otorgar las concesiones correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 49 Para el otorgamiento de concesiones, la Comisión deberá observar el siguiente orden de prelación de los usos:</p> <p>I. Doméstico;</p> <p>II. Público urbano;</p> <p>III. Agrícola;</p> <p>IV. Pecuario;</p> <p>V. Acuícola;</p> <p>VI. Industrial;</p> <p>VII. Para la generación de energía eléctrica;</p> <p>VIII. Para fines turísticos y de recreación, y</p> <p>IX. Para servicios.</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 34 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establece los aspectos que deberá considerar la CONAGUA al otorgar las concesiones correspondientes. Sin embargo, se incluyó el derecho humano al agua y al saneamiento, así como la información de la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua.</p>	<p>ARTÍCULO 50 - Para el otorgamiento de las concesiones, la Comisión se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos que de ella deriven, y deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El caudal ecológico, para garantizar su mantenimiento;II. El derecho humano al agua y al saneamiento;III. Los datos contenidos en la Red Nacional y en el Inventario;IV. La normatividad relativa al control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, así como las limitaciones y el control de la extracción y uso de las aguas nacionales prevista en reglamentos específicos, reservas, vedas o la supresión provisional del libre alumbramiento en el acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca de que se trate;V. Los derechos de terceros;VI. La opinión del Instituto, respecto a la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales;VII. La opinión del consejo de cuenca correspondiente y, en su caso, del Consejo;VIII. Las normas oficiales mexicanas en materia de uso eficiente del agua;IX. La prelación de los usos;X. En su caso, las condiciones para la realización de las obras previstas en la autorización en materia de impacto ambiental, yXI. La conservación de servicios ambientales.	
--	--	--

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 BIS 5 de la LAN, en el artículo 93 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 38 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen los casos en los cuales la CONAGUA negará el otorgamiento de las concesiones correspondientes. Sin embargo, se incluyeron como causales para negar el otorgamiento de concesiones: (i) el que se afecte el derecho humano al agua y al saneamiento; (ii) a los humedales, áreas naturales protegidas, acuíferos o sus zonas de recarga, ecosistemas vinculados con el agua o servicios ambientales, o (iii) las áreas de protección forestal.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- La Comisión negará el otorgamiento de la concesión cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Se afecte el mantenimiento del caudal ecológico;II. Se afecte el derecho humano al agua y al saneamiento;III. Se afecten humedales, áreas naturales protegidas, acuíferos o sus zonas de recarga, ecosistemas vinculados con el agua o servicios ambientales;IV. Se afecten reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;V. Se afecten aguas sujetas a convenios internacionales;VI. Se ponga en riesgo la vida de las personas o la seguridad de sus bienes;VII. El solicitante no cumpla con los requisitos previstos en la presente Ley o en otros ordenamientos que resulten aplicables;VIII. Exista falsedad en la información proporcionada por los solicitantes;IX. En su caso, las solicitudes no sean congruentes con las condiciones para la realización de las obras previstas en la autorización en materia de impacto ambiental, oX. Se ponga en riesgo el cumplimiento de las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción de la Estrategia, el Programa y los Programas.	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 23 de la LAN, y que establece el contenido mínimo de los títulos de concesión que otorgue la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 52- Los títulos de concesión que otorgue la Comisión deberán contener, cuando menos, la información siguiente:</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>I. El nombre y domicilio del titular;</p> <p>II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere;</p> <p>III. El punto de extracción de las aguas nacionales;</p> <p>IV. El volumen de extracción y consumo autorizados;</p> <p>V. El uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes;</p> <p>VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad, y</p> <p>VII. La vigencia de los títulos.</p> <p>Asimismo, incluirán como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo el tratamiento de las aguas residuales y los procesos y las medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 24 de la LAN¹⁷, en el artículo 94 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba¹⁸, y en el artículo 39 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Los títulos de concesión que otorgue la Comisión tendrán una vigencia mínima de diez años y máxima de treinta. Para su determinación la Comisión considerará, además de la vigencia solicitada:</p> <p>I. El caudal ecológico, para garantizar su mantenimiento;</p>	

¹⁷ El primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales establece que *“El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, “la Autoridad del Agua” tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos”*.

¹⁸ El primer párrafo del artículo 94 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba establece que *“La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales tendrá una vigencia mínima de cinco años y máxima de treinta años”*.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen el plazo de vigencia de los títulos de concesión. En este sentido, se optó por el plazo establecido en el artículo 39 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, ya que elevó el mínimo de los plazos de las concesiones a diez años, en lugar de cinco, como hacen la LAN y la iniciativa citada, dando mayor certidumbre jurídica a sus titulares. Sin embargo, se incluyeron los supuestos que deben ser considerados por la CONAGUA para determinar el plazo de las concesiones, como lo proponía el artículo 94 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero adicionando el mantenimiento del caudal ecológico y el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	<p>II. El derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>III. Las condiciones de la fuente, en cantidad y calidad;</p> <p>IV. Las prioridades de desarrollo;</p> <p>V. El beneficio social;</p> <p>VI. La viabilidad del proyecto, y</p> <p>VII. La prelación y expectativas de crecimiento del uso de que se trata.</p> <p>La vigencia del título de concesión inscrito en el Registro iniciará a partir del día siguiente de su notificación.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 28 de la LAN, en el artículo 109 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 40 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen los derechos de los titulares de concesiones que otorgue la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Los titulares de concesiones que otorgue la Comisión tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales;</p> <p>II. Transmitir los derechos que ampara el título de concesión en los términos de esta Ley;</p> <p>III. Solicitar la prórroga de sus concesiones;</p> <p>IV. Solicitar correcciones administrativas o técnicas de sus títulos, así como duplicados de los mismos;</p> <p>V. Obtener, en su caso, la constitución de las servidumbres legales para llevar a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o su desalojo;</p> <p>VI. Consultar el Registro;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VII. Solicitar información de la gestión de los recursos hídricos en términos de las disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. Los demás que le otorguen la presente Ley y los demás ordenamientos que resulten aplicables.</p> <p>El título de concesión no garantizará la calidad, disponibilidad ni invariabilidad del volumen de las aguas nacionales concesionadas.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 de la LAN, en el artículo 110 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 41 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen las obligaciones de los titulares de concesiones que otorgue la CONAGUA. Sin embargo, se incluye también la obligación de coadyuvar en la conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal en la porción que corresponda conforme al título de concesión o, en su caso a su restauración.</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Los titulares de concesiones que otorgue la Comisión tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Instalar los dispositivos de medición dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la notificación del título de concesión;</p> <p>II. Medir los consumos de agua utilizados, la calidad y cantidad de agua descargada, así como el volumen de materiales pétreos extraídos;</p> <p>III. Cubrir los pagos que correspondan de acuerdo con lo establecido en las leyes y disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Sujetarse a las disposiciones generales en materia de operación de infraestructura y seguridad hidráulicas, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente;</p> <p>V. Permitir al personal de la Comisión la realización de visitas técnicas a fin de inspeccionar las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, la lectura y la verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley, los demás ordenamientos que resulten aplicables y los títulos correspondientes;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

VI. Proporcionar la información y documentación que solicite la Comisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los demás ordenamientos que resulten aplicables y los títulos correspondientes;

VII. Proporcionar la información y documentación que solicite el Instituto para integrar la Red Nacional;

VIII. Hacer un uso eficiente del agua;

IX. Explotar, usar o aprovechar las aguas en los volúmenes concesionados y tratarlas previo a su descarga en los términos de las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga que resulten aplicables;

X. Dar aviso por escrito a la Comisión en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar y repararlos o reemplazarlos dentro de los treinta días contados a partir de la presentación del aviso;

XI. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas, así como de la fuente de las que provienen, y reintegrarlas en las condiciones de calidad y cantidad que establezca el permiso de descarga correspondiente;

XII. Mantener limpios los cauces en la porción que corresponda conforme al título de concesión;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal en la porción que corresponda conforme al título de concesión o, en su caso a su restauración;

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>XIV. Presentar trimestralmente un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, y</p> <p>XV. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Ley, los demás ordenamientos que resulten aplicables y los títulos correspondientes.</p> <p>La falta de medición dará lugar a la determinación presuntiva de los volúmenes de agua explotados, usados, aprovechados o descargados, así como de los materiales pétreos extraídos.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 135 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 70 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen las obligaciones de los titulares de concesiones de infraestructura hidráulica federal. Sin embargo, a diferencia de estas, lo ubica dentro del apartado único de “Concesiones y Asignaciones”.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Los titulares de concesiones de infraestructura hidráulica federal tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Usar la infraestructura solo para los fines de la concesión;</p> <p>II. Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;</p> <p>III. Mantener las características de las obras e instalaciones existentes y no cambiarlas, a menos que sea necesario y el proyecto de modificación haya sido aprobado por la Comisión;</p> <p>IV. Ejercer los derechos de la concesión y transmitirlos con autorización de la Comisión, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>V. Cubrir los derechos y aprovechamientos por el uso de las obras e instalaciones y por los servicios concesionados, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y el título de concesión;</p> <p>VI. Cumplir con lo previsto en las disposiciones jurídicas en materia ambiental;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VII. Contratar por su cuenta y mantener vigentes las pólizas de seguros contra riesgos respecto a las obras e instalaciones concesionadas, y</p> <p>VIII. Las demás que señale el título de concesión.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 106 de la LAN, en el artículo 174 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 69 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que facultan a la CONAGUA para nombrar un interventor cuando el concesionario no mantenga la infraestructura hidráulica federal en buen estado. Sin embargo, a diferencia de éstas, lo ubica dentro del apartado único de “Concesiones y Asignaciones”.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- En términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, la Comisión deberá nombrar un interventor, con cargo al concesionario de infraestructura hidráulica federal, cuando éste no la mantenga en buen estado o condiciones seguras de operación, para que ejecute obras y acciones de mantenimiento y para la prestación eficiente del servicio.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 42 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que faculta a los titulares de concesiones a que soliciten a la CONAGUA la relocalización o reposición de pozos o la autorización para el cambio de uso de las aguas.</p>	<p>ARTÍCULO 58 .- Los titulares de concesiones podrán solicitar a la Comisión la relocalización o reposición de pozos o la autorización para el cambio de uso de las aguas, en los términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la LAN, en el artículo 95 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 46 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen que las concesiones otorgadas por la CONAGUA podrán ser prorrogadas por el mismo término previsto en el título correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Los títulos de concesión podrán ser objeto de prórrogas hasta por igual término y características del título vigente.</p> <p>La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los últimos cinco años de vigencia de las concesiones y hasta el día de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>La Comisión deberá resolver las solicitudes de prórroga dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 33 de la LAN, pero acota que las concesiones para uso doméstico no podrán transmitirse, como sí lo hacen los artículos 98 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba y en el artículo 47 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Con excepción de los emitidos para uso doméstico, los títulos de concesión que se encuentren vigentes e inscritos en el Registro podrán transmitirse, dentro de una misma cuenca o acuífero, siempre que el titular acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, los demás ordenamientos que resulten aplicables y los títulos correspondientes.</p> <p>La transmisión de concesiones o asignaciones para uso público urbano es procedente únicamente a favor de las entidades federativas o los municipios.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 98 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba y en el artículo 48 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 61.- La transmisión de los títulos de concesión podrá ser:</p> <p>I. Temporal, a favor de la Comisión o dentro de los distritos o unidades de riego;</p> <p>II. Definitiva, o</p> <p>III. Parcial o por el total de los volúmenes concesionados.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 100 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba y en el artículo 50 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016. Sin embargo, de la primera no incorpora el requisito de la constancia de factibilidad emitida previamente por la CONAGUA, ya que ello puede ser materia de las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Las concesiones se transmitirán por:</p> <p>I. Convenio;</p> <p>II. Vía sucesoria, o</p> <p>III. Resolución judicial.</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 101 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba y en el artículo 51 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Las transmisiones temporales dentro de las asociaciones de usuarios de unidades de riego y distritos de riego, en las que no se cambie el uso, el volumen y la superficie autorizada, se realizarán en los términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y mediante aviso previo a la Comisión.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 52 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Sin mediar transmisión definitiva, los titulares de concesiones podrán otorgar a terceros el uso total o parcial de las aguas, mediante aviso a la Comisión, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones de los títulos.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 96 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 54 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen que en las transmisiones definitivas de títulos de concesión en cuencas y acuíferos deficitarios, se faculte a la CONAGUA para reducir el 10% del volumen originalmente concesionado, para destinarlo al mantenimiento del caudal ecológico y a la recuperación de los cuerpos de agua.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- La Comisión reducirá el 10% del volumen originalmente concesionado en las transmisiones definitivas en cuencas y acuíferos deficitarios, para el mantenimiento del caudal ecológico y la recuperación de los cuerpos de agua.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 104 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 55 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- La Comisión deberá resolver las solicitudes de transmisión dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 BIS 2 de la LAN, en el artículo 111 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie</p>	<p>ARTÍCULO 67.- La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se suspenderá cuando su titular realice alguna de las conductas siguientes:</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 56 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>I. No cubra los pagos que debe efectuar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, por la explotación, uso o aprovechamiento y por los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación;</p> <p>II. No cubra los créditos fiscales a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, hasta que regularice tal situación;</p> <p>III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría, por conducto de la Comisión y la Procuraduría;</p> <p>IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública;</p> <p>V. No cumpla con las condiciones del título de concesión por dolo o negligencia;</p> <p>VI. No instale o no mantenga en funcionamiento los dispositivos de medición o reporte del volumen de agua usada y descargada, y</p> <p>VII. Le dé un uso distinto al autorizado o utilice mayor volumen del concesionario.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 BIS 3 de la LAN, en el artículo 112 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 57 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se podrá extinguir por las siguientes causas:</p> <p>I. Vencimiento de su vigencia;</p> <p>II. Renuncia del titular;</p> <p>III. Cegamiento de las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a petición del titular;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

IV. Muerte del titular, cuando no se ejerza acción para acreditar derechos sucesorios;

V. Nulidad declarada por la Comisión en los casos siguientes:

a) Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en su expedición haya mediado error o dolo atribuible al concesionario;

b) Cuando se demuestre que el procedimiento ha estado viciado con intervención del concesionario o por interpósita persona;

c) Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;

d) Por falta de objeto o materia de la concesión, y

e) Por haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o de sus disposiciones reglamentarias.

VI. Caducidad declarada por la Comisión cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales de forma total o parcial durante tres años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias. La declaración de caducidad debe considerar en forma conjunta el pago de derechos, el reporte de consumos y la determinación presuntiva de los volúmenes explotados, usados o aprovechados;

VII. Rescate mediante la declaratoria por causa de utilidad o interés públicos, previa indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VIII. En el caso de distritos de riego, cuando sus reglamentos no se adecuen a lo establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y</p> <p>IX. Resoluciones judiciales o administrativas firmes que así lo determinen.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 29 BIS 3 de la LAN, en el artículo 113 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 58 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- La caducidad a que se refiere el artículo anterior, no operará en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por caso fortuito o fuerza mayor que impida al concesionario el uso total o parcial del volumen de agua concesionado;</p> <p>II. Por mandamiento judicial o resolución administrativa que impida al concesionario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable a éste;</p> <p>III. Cuando el concesionario transmita temporalmente sus derechos a la Comisión, a través de los bancos de agua, en términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley;</p> <p>IV. Cuando se autorice el intercambio de aguas de primer uso por residuales, siempre que no se afecten derechos de terceros;</p> <p>V. Cuando el concesionario haya realizado acciones tendientes al uso eficiente del agua, en términos de la metodología que emita el Instituto, y</p> <p>VI. Cuando el concesionario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de tres años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado, con el propósito de no perder sus derechos, y en términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>Sólo en los casos en que no sea posible ejercer los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V, los concesionarios podrán optar por la fracción VI de este artículo.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 BIS 4 de la LAN, en el artículo 114 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 59 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales será revocada por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Disponer de las aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión;II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas;III. Descargar aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales o infiltrarlas en terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;IV. Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga;V. Ejecutar obras para explotar, usar o aprovechar aguas del subsuelo en contravención a las disposiciones en materia de reglamentos específicos, reservas o vedas;VI. Omitir el pago oportuno o completo de las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y bienes nacionales inherentes o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VII. Construir obras sin el permiso de la Comisión, o bien, no ejecutar las obras y trabajos permitidos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su tratamiento, reúso y descarga;</p> <p>VIII. En su caso, construir obras sin la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría o no cumplir las condiciones previstas en la autorización correspondiente;</p> <p>IX. Dañar ecosistemas vinculados con el agua o contaminar aguas superficiales o subterráneas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales;</p> <p>X. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, a los ecosistemas vinculados con el agua, a los recursos naturales o que alteren la sustentabilidad ambiental;</p> <p>XI. Transmitir los derechos de la concesión en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XII. Reincidir en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 240 de la presente Ley;</p> <p>XIII. Dar a las aguas nacionales un uso distinto al señalado en el título de concesión sin autorización de la Comisión;</p> <p>XIV. Incumplir las medidas de seguridad que ordene la Comisión o la Procuraduría, y</p> <p>XV. Las demás previstas en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias o en los títulos de las concesiones.</p>	
La presente disposición retoma lo previsto en la fracción II del artículo 107 de la LAN, en el artículo 136 de la iniciativa con	ARTÍCULO 71.- La concesión de infraestructura hidráulica federal será revocada cuando exista deficiencia o irregularidades en la	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 71 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016. Sin embargo, a diferencia de estas la ubica dentro del apartado único de “Concesiones y Asignaciones”.</p>	<p>operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, ampliación de la infraestructura o prestación de los servicios, o cuando éstos se suspendan de forma definitiva por causas imputables al concesionario, o en términos de los supuestos de extinción que prevé la presente Ley, en lo que resulten aplicables.</p> <p>En casos de revocación, las obras o infraestructura construidas, así como sus mejoras, accesiones y bienes necesarios para la prestación del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de gravamen o limitaciones, para pasar al dominio de la Nación.</p>	
	<p align="center">SUBSECCIÓN 2 AUTORIZACIONES</p>	
<p>Esta disposición pretende exigir que los trasvases de aguas nacionales sean excepcionales y estén sujetos a una autorización previa de la SEMARNAT, en su calidad de dependencia de la Administración Pública Federal responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica. Cabe destacar que tanto la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, como el documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, también buscaron regular la autorización de los trasvases, pero dando dicha atribución a la CONAGUA¹⁹.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- El trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros requiere autorización otorgada excepcionalmente por la Secretaría.</p>	
<p>Esta disposición pretende acotar, entre otras cosas, que los trasvases de aguas nacionales serán autorizados preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento²⁰.</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Las solicitudes de autorización a que se refiere la presente subsección serán elaboradas por la Comisión y, cuando menos, deberán contener:</p>	

¹⁹ Fracción IV del artículo 15 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y artículo 45 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.

²⁰ Cabe destacar que el artículo 45 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, establece que el trasvase de aguas nacionales será de naturaleza excepcional y, preferentemente, para garantizar el derecho humano al agua.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>I. La cuenca o el acuífero de los cuales se extraerán las aguas nacionales;</p> <p>II. El volumen de extracción de aguas nacionales de dichas cuencas o acuíferos, así como de consumo requerido para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, y</p> <p>III. Los centros de población o asentamientos humanos que recibirán las aguas nacionales para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	
<p>Esta disposición propone que las autorizaciones para llevar a cabo el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, estén sujetas a que sean solicitadas por el municipio o los municipios que lo requieran preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, cuando de un análisis de alternativas se desprenda que es la única opción viable. Cabe destacar que el Ing. Ramón Aguirre Díaz recomendó que primero se descarten las fuentes locales, antes de buscar nuevas fuentes de abastecimiento²¹. Asimismo, busca exigir que se lleve a cabo un primer análisis sobre el impacto ambiental del trasvase, el cual es previo a la evaluación exigida en la LGEEPA. Sobre el particular, para determinar que una asociación público-privada es viable, la Ley de Asociaciones Público Privadas exige que las dependencias o entidades interesadas lleven a cabo una serie de análisis previos, entre los que se encuentra el de impacto ambiental, el cual es distinto a la manifestación de impacto ambiental prevista en la LGEEPA²². Por lo tanto, existe un antecedente vigente de este doble control ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Las solicitudes de autorización deberán incluir, cuando menos, los documentos siguientes:</p> <p>I. La copia del escrito por el que el municipio o los municipios correspondientes solicitan el apoyo de la Comisión para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>II. Los balances hidrológicos en calidad y cantidad de las aguas nacionales, incluyendo lo relativo al mantenimiento del caudal ecológico, el garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, y los usos de agua en la cuenca o acuífero de los cuales se extraerán las aguas nacionales, así como de la cuenca o acuífero a los cuales se trasvasarán;</p> <p>III. El análisis de alternativas estudiadas para satisfacer la demanda de agua preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, y las razones que motivan la decisión de optar excepcionalmente por el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros;</p>	

²¹ Participación del Ing. Ramón Aguirre Díaz, Presidente del Comité Directivo de la Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento, A.C., durante el “Foro: Retos y oportunidades del sector hídrico en México frente al Cambio Climático”, celebrado el 30 de marzo de 2016.

²² Fracción V del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>IV. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales protegidas, corredores biológicos y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica, reglamentos específicos, reservas y vedas, distritos y unidades de riego y áreas de protección forestal, así como su viabilidad en estos aspectos. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>V. El impacto social en los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, en pueblos indígenas u otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, en las actividades agropecuarias, acuícolas, generación de energía eléctrica, industria o turismo del trasvase, así como su viabilidad en estos aspectos;</p> <p>VI. La identificación de posibles conflictos ambientales, sociales o con otras entidades federativas o municipios, por el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, y las medidas para prevenirlos;</p> <p>VII. La viabilidad económica y financiera del trasvase, y</p> <p>VIII. La opinión del consejo o consejos municipales correspondientes.</p>	
<p>Siguiendo con la propuesta de que sea la SEMARNAT la autoridad responsable de autorizar, por excepción, el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otro, la presente disposición establece el plazo máximo para que dicha dependencia resuelva las solicitudes correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 75.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.</p>	
<p>Esta disposición busca sujetar la autorización para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, a una serie de condicionantes, entre las que se encuentran el mantenimiento del caudal ecológico, el cumplimiento del</p>	<p>ARTÍCULO 76.- Para el otorgamiento de las autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, la Secretaría se sujetará a las disposiciones contenidas en</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>derecho humano al agua y al saneamiento, los impactos económicos y sociales, y las opiniones de los consejos de cuenca correspondientes.</p>	<p>la presente Ley y en los demás ordenamientos que de ella deriven, y deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El caudal ecológico, para garantizar su mantenimiento;II. El derecho humano al agua y al saneamiento;III. Los impactos sociales;IV. Los impactos económicos;V. La normatividad relativa al control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, así como las limitaciones y el control de la extracción y uso de las aguas nacionales previstas en reglamentos específicos, reservas y vedas vigentes en el acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca de que se trate;VI. La opinión del consejo de cuenca correspondiente y, en su caso, del Consejo;VII. Las normas oficiales mexicanas en materia de uso eficiente del agua;VIII. La prevención del acaparamiento de las aguas nacionales, yIX. Los datos contenidos en la Red Nacional y en el Inventario.	
<p>La presente disposición establece los trámites que podrá llevar a cabo la CONAGUA, una vez que cuente con la autorización de la SEMARNAT para trasvasar aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otro.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Una vez que cuente con la autorización a que se refiere la presente subsección, la Comisión podrá tramitar conjuntamente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La concesión de las aguas nacionales que serán trasvasadas y el permiso de construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes;	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>II. La autorización en materia de impacto ambiental conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en la materia, y</p> <p>III. En su caso, el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.</p>	
	<p>SUBSECCIÓN 3 PERMISOS</p>	
<p>La presente disposición integra todos los supuestos que requieren permiso previo de la CONAGUA, a saber:</p> <p>1. La construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, el cual se retoma de lo previsto en el artículo 98 de la LAN y 138 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba;</p> <p>2. El tratamiento y descarga de las aguas residuales, y</p> <p>3. La infiltración de agua para recargar acuíferos, retomada del artículo 91 de la LAN, y 147 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 78.- La construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, el tratamiento y descarga de las aguas residuales y la infiltración de agua para recargar acuíferos requieren permiso otorgado por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión.</p> <p>El otorgamiento de permisos a que se refiere la presente subsección, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en lo que resulte aplicable.</p> <p>En el caso de los permisos de descarga de las aguas residuales, la Comisión debe establecer las condiciones particulares a las que se sujetarán en el título correspondiente.</p> <p>La Comisión deberá resolver las solicitudes de permiso a que se refiere la presente subsección dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 140 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa,</p>	<p>ARTÍCULO 79.- Una vez que la Comisión expida y notifique el permiso de obras, el titular contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para realizarlas e informar su conclusión, así como los resultados de su construcción y equipamiento.</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero la ubica dentro del apartado único de “Permisos”.</p>	<p>La Comisión determinará el plazo para la construcción de las obras hidráulicas de acuerdo con sus características cuando el señalado en el párrafo anterior resulte insuficiente.</p> <p>En el caso de que el solicitante no concluya la construcción y equipamiento de las obras permitidas debe informar a la Comisión las causas y razones de tal situación, por lo menos diez días hábiles antes de la terminación del plazo otorgado, y solicitar su prórroga.</p>	
<p>Esta disposición integra en un solo artículo todas las causales por las cuales la CONAGUA podrá negar el otorgamiento de un permiso para: (i) la construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes; (ii) el tratamiento y descarga de las aguas residuales, y (iii) la infiltración de agua para recargar acuíferos.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- La Comisión negará el otorgamiento del permiso cuando la construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, el tratamiento y descarga de las aguas residuales y la infiltración de agua para recargar acuíferos pueda afectar el mantenimiento del caudal ecológico, el derecho humano al agua y al saneamiento, el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, los ecosistemas vinculados con el agua, reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones aplicables de la presente Ley.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 88 BIS de la LAN, y 144 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero la ubica dentro del apartado único de “Permisos”.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Los titulares del permiso de descarga que otorgue la Comisión tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Tratar las aguas residuales previamente a su descarga para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, con las condiciones particulares de descarga;</p> <p>II. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;</p> <p>III. Medir los volúmenes de agua descargados;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

IV. Contar con la infraestructura necesaria que permita realizar la toma de muestras para la determinación de las concentraciones de los contaminantes de la descarga;

V. Hacer del conocimiento de la Comisión los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen y que no estén considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;

VI. Informar a la Comisión cualquier cambio en sus procesos cuando se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales previstas en el permiso de descarga;

VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales;

VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

IX. Cumplir con las condiciones de calidad y cantidad establecidas en el permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

X. Presentar los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado;

XI. Cubrir dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado la Comisión, el monto

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>correspondiente al costo de los mismos, el cual tendrá el carácter de crédito fiscal;</p> <p>XII. Permitir al personal de la Comisión:</p> <p>a) La realización de visitas técnicas para la inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;</p> <p>b) La lectura, verificación y calibración del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;</p> <p>c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición, y</p> <p>d) El ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y de los permisos de descarga.</p> <p>XIV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 93 de la LAN, y 145 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero la ubica dentro del apartado único de "Permisos".</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Los permisos de descarga de aguas residuales serán revocados por las siguientes causas:</p> <p>I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado;</p> <p>II. Reincidir en las causas de suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales, con excepción de la relativa a la falta de permiso de descarga;</p> <p>III. La revocación de la concesión de aguas nacionales, cuando su uso sea el único origen de la descarga de aguas residuales, o</p> <p>IV. La descarga de las aguas residuales pueda afectar o afecte fuentes de abastecimiento de agua potable, a la salud pública o</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	rebase la capacidad de asimilación de contaminantes del cuerpo de agua.	
La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 147 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero la ubica dentro del apartado único de “Permisos”.	ARTÍCULO 83.- La infiltración de agua para recargar acuíferos debe ajustarse a las normas oficiales mexicanas aplicables o, en su caso, a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión.	
	SECCIÓN CUARTA REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA	
La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 30 de la LAN, y 149 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.	<p>ARTÍCULO 84.- La Comisión integrará, revisará y actualizará el Registro, en el cual se inscribirán:</p> <p>I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes;</p> <p>II. Las concesiones y contratos relativos a la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica;</p> <p>III. Las autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales;</p> <p>IV. Los permisos para la construcción de obras hidráulicas y para la descarga de aguas residuales;</p> <p>V. Las prórrogas y modificaciones a los títulos de las concesiones, asignaciones o permisos;</p> <p>VI. La transmisión de los derechos consignados en los títulos de concesión y permisos;</p> <p>VII. La suspensión, extinción, revocación o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VIII. Los avisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para actividades de acuacultura efectuadas en aguas pluviales captadas o los de pequeña escala en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes;</p> <p>IX. La información contenida en los avisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación de energía eléctrica;</p> <p>X. Los actos para dar cumplimiento a las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la inscripción, modificación o extinción de los derechos sobre aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, siempre que dichas sentencias sean notificadas a la Comisión, y</p> <p>XI. Las obras en zonas de libre alumbramiento.</p>	
	<p>SECCIÓN QUINTA INSTRUMENTOS ECONÓMICOS</p>	
<p>Esta disposición propone facultar a los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen, establezcan o propongan la adopción de instrumentos económicos, ya sean fiscales, financieros o de mercado, a efecto de promover, por un lado, que quien lleve a cabo obras o actividades que afecten o que puedan afectar a los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga de los acuíferos, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, asuma los costos que dicha afectación implique, y por el otro, que se incentive a quien los proteja. Lo anterior, de conformidad con el principio de que “el que contamina paga”,</p>	<p>ARTÍCULO 85.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, establecerán y, en su caso, propondrán la adopción de instrumentos económicos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que promuevan que:</p> <p>I. Quien realice obras o actividades que afecten o que puedan afectar a los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga de los acuíferos, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, asuma los costos que dicha afectación implique, o</p> <p>II. Se incentive a quien proteja los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos o sus zonas de recarga, bienes nacionales inherentes, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, a quienes realicen acciones de reforestación y</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo²³ y la LGEEPA²⁴.</p>	<p>forestación particularmente en áreas que presenten grados de erosión, así como a quienes realicen un uso eficiente del agua.</p>	
<p>En el caso de los instrumentos económicos de carácter fiscal, la presente disposición propone establecer los supuestos que se consideran prioritarios para el otorgamiento de estímulos fiscales a efecto de propiciar el desarrollo sustentable del agua, tal como lo hacen la LGEEPA²⁵ o la LGCC²⁶.</p>	<p>ARTÍCULO 86.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan para promover las acciones para propiciar el desarrollo sustentable del agua, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:</p> <p>I. La investigación científica y tecnológica en materia hídrica;</p> <p>II. El uso de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo prevenir, reducir o controlar la contaminación del agua, así como el uso eficiente de los recursos hídricos, tales como realizar su reúso o aprovechar las aguas pluviales;</p> <p>III. La infiltración natural de aguas para la recarga de los acuíferos, y</p> <p>IV. El establecimiento de áreas de protección forestal en predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.</p>	
<p>La presente disposición propone ordenar que la CONAGUA, el IMA y la PROFEPA dispondrán de los ingresos obtenidos del cobro de derechos que establezca la legislación en la materia para el ejercicio de sus atribuciones, de manera similar a como se estableció en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector</p>	<p>ARTÍCULO 87.- La Comisión, el Instituto y la Procuraduría dispondrán de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere la Ley Federal de Derechos, para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	

²³ El principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que *“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”*.

²⁴ La fracción IV del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece como principios de la política ambiental que: (i) *“Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique”*, y *“debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales”*.

²⁵ El artículo 22 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece una serie de supuestos que se considerarán prioritarios para el otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

²⁶ El artículo 93 de la Ley General de Cambio Climático establece una serie de supuestos que se considerarán prioritarios para el otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>Hidrocarburos²⁷, para garantizarle recursos a ese órgano desconcentrado.</p>		
<p>Esta disposición propone establecer los criterios para la elaboración de las propuestas de tarifas, entre los que destacan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La incorporación del pago por los servicios ambientales hidrológicos; 2. La atención prioritaria a grupos vulnerables, a personas menos favorecidas y a pueblos y comunidades indígenas; 3. La sostenibilidad financiera de los prestadores de servicios y de los organismos reguladores de las entidades federativas; 4. La operación de los consejos municipales; 5. Las opiniones emitidas por los consejos municipales, y 6. Las propuestas que emitan los órganos reguladores. 	<p>ARTÍCULO 88.- En la aprobación de las propuestas de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, los Congresos de las entidades federativas deberán considerar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los factores ambientales, sociales, económicos y financieros que incentiven prácticas eficientes de consumo y que promuevan el uso sustentable del recurso hídrico; II. La incorporación del pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas vinculados con el agua, a fin de destinarlo a la conservación de los mismos; III. La capacidad de pago de los usuarios de los servicios; IV. La atención prioritaria a grupos vulnerables, a personas menos favorecidas y a pueblos y comunidades indígenas; V. La sostenibilidad financiera de los prestadores de servicios y de los organismos reguladores de las entidades federativas; VI. La operación de los consejos municipales; VII. La creación de instrumentos financieros por parte de las entidades federativas o los municipios; VIII. Los ajustes necesarios en función de la inflación y los costos; IX. Las opiniones emitidas por los consejos municipales, y 	

²⁷ El artículo 36 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos establece que “La Agencia podrá disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por los servicios que correspondan conforme a sus atribuciones para financiar su presupuesto total”.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>X. Las propuestas para la composición de los sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas que, en su caso, emitan los órganos reguladores de las entidades federativas.</p>	
<p>Esta disposición propone crear el Fondo Hídrico Nacional, como un instrumento económico de naturaleza financiera²⁸, cuyo objeto comprende captar, administrar y destinar recursos públicos, privados, nacionales e internacionales para apoyar las acciones y proyectos que permitan propiciar el desarrollo sustentable del agua.</p> <p>De esta forma, se sigue el modelo previsto en la LGDFS, a través de la cual se creó el Fondo Forestal Mexicano, y que ha permitido mantener el programa de pago por servicios ambientales²⁹.</p>	<p>ARTÍCULO 89.- Se crea el Fondo como un instrumento económico cuyo objeto es captar, administrar y destinar recursos públicos, privados, nacionales e internacionales, que permitan financiar las acciones y proyectos para propiciar el desarrollo sustentable del agua.</p> <p>Los recursos del Fondo serán ejercidos con base en los principios de transparencia, evaluación y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.</p>	
<p>Siguiendo con el Fondo, la presente disposición establece que contará con un Comité Mixto, integrado tanto por representantes gubernamentales como por no gubernamentales, a efecto de promover la participación de la ciudadanía, como ocurre con el Fondo Forestal Mexicano³⁰.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- El Fondo contará con un Comité Mixto integrado por representantes de:</p> <p>I. La Secretaría, cuyo Titular lo presidirá;</p> <p>II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>III. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p>IV. La Comisión;</p> <p>V. El Instituto, y</p>	

²⁸ El párrafo tercero del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente establece que *“Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente”*.

²⁹ El artículo 142 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que *“El Fondo Forestal Mexicano será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales”*.

³⁰ El segundo párrafo del artículo 142 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que *“El Fondo Forestal Mexicano operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales”*.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VI. Tres representantes no gubernamentales que se integrarán a invitación de su Presidente, provenientes de:</p> <p>a) Asociaciones de usuarios;</p> <p>b) Organizaciones sociales o privadas vinculadas con la materia hídrica, y</p> <p>c) Instituciones de educación superior y centros de investigación científica vinculadas con la materia hídrica.</p> <p>Los cargos de los integrantes del Comité Mixto serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.</p> <p>El Comité Mixto aprobará las reglas de operación para la captación, administración y distribución de los recursos en el Fondo.</p>	
<p>La presente disposición propone definir el origen de los recursos del Fondo, privilegiando en primer término a las contribuciones cuyo ingreso o parte de este cuenta con un destino específico, de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</p> <p>Por lo tanto, en caso de establecerse que la Ley Federal de Derechos prevea estos destinos específicos, significarán una fuente que de manera constante nutrirán dicho instrumento financiero, estableciendo una base de recursos mínimos para su operación.</p>	<p>ARTÍCULO 91- Los recursos del Fondo provendrán de:</p> <p>I. Las contribuciones cuyo ingreso o parte de este cuenta con un destino específico, de conformidad con la legislación fiscal aplicable;</p> <p>II. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;</p> <p>III. Las aportaciones de otros fondos públicos;</p> <p>IV. Los ingresos que se obtengan de las multas previstas en esta Ley o en los demás ordenamientos que de ella se deriven;</p> <p>V. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>VI. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;</p> <p>VII. Los productos que genere la inversión de los recursos que integren el Fondo, y</p> <p>VIII. Los demás recursos que reciba por cualquier otro concepto.</p>	
<p>La presente disposición propone definir el destino de los recursos del fondo, estableciendo el orden de prelación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La medición del caudal ecológico y su mantenimiento; 2. El garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento; 3. La promoción de la eficiencia en el uso del agua a través de los planes para su uso eficiente; 4. El pago por servicios ambientales hidrológicos; 5. La conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal, así como en sus áreas colindantes y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o zonas de recarga de los acuíferos o, en su caso, su restauración; 6. La evaluación de la política hídrica nacional; 7. La operación del Consejo y de los consejos de cuenca, y 8. Por último, se deja abierta la posibilidad de que el Consejo o los consejos de cuenca definan otras acciones y proyectos que consideren estratégicos, atendiendo a lo dispuesto en las reglas de operación que sean aprobadas por el Comité Mixto. 	<p>ARTÍCULO 92.- Los recursos del Fondo se destinarán, a acciones y proyectos que permitan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La medición del caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales; II. La medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, así como la instalación y mantenimiento de los dispositivos correspondientes; III. El garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, mediante: <ol style="list-style-type: none"> a) La ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y reducción de la contaminación y el tratamiento de los recursos hídricos, y b) El otorgamiento de subsidios para atender a grupos vulnerables, a personas menos favorecidas y a pueblos y comunidades indígenas, así como a las zonas que presenten el mayor déficit de cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento. 	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>Cabe destacar que en el caso del financiamiento de programas concurrentes de pago por servicios ambientales hidrológicos, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes deberán incluir el compromiso de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios de mantener dicha contraprestación una vez que haya concluido su vigencia, así como las acciones para lograrlo. De esta forma, se busca promover el establecimiento de mercados locales de pago por servicios ambientales hidrológicos.</p>	<p>IV. La promoción de la eficiencia en el uso del agua mediante la elaboración y aplicación voluntaria de los planes para el uso eficiente del agua;</p> <p>V. El pago por servicios ambientales hidrológicos en las áreas de protección forestal establecidas en predios de propiedad privada, ejidal o comunal;</p> <p>VI. El establecimiento de programas concurrentes de pago por servicios ambientales hidrológicos, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios;</p> <p>VII. La conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal, así como en sus áreas colindantes y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o zonas de recarga de los acuíferos o, en su caso, su restauración;</p> <p>VIII. La evaluación de la política hídrica nacional;</p> <p>IX. La operación del Consejo y de los consejos de cuenca, y</p> <p>XI. Las demás acciones y proyectos que el Consejo o los consejos de cuenca consideren estratégicos, de conformidad con las reglas de operación correspondientes.</p>	
--	---	--

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>Los recursos para el pago por servicios ambientales hidrológicos en las áreas de protección forestal establecidas en predios de propiedad privada, ejidal o comunal, así como para el establecimiento de programas concurrentes de pago por servicios ambientales hidrológicos, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, serán destinados al Fondo Forestal Mexicano, para el financiamiento de dichos mecanismos.</p> <p>Los convenios o acuerdos de coordinación que, en su caso suscriba la Federación, por conducto de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal competentes, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, para el establecimiento de programas concurrentes de pago por servicios ambientales hidrológicos, deberán incluir el compromiso de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios de mantener dicha contraprestación una vez que haya concluido la vigencia de los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes, así como las acciones para lograrlo.</p> <p>Las reglas de operación del Fondo deberán establecer un porcentaje mínimo de sus recursos que serán destinados a la ejecución de mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación de las acciones y proyectos que sean financiados.</p>	
<p>La presente disposición no sólo retoma los bancos de agua previstos en la LAN³¹, sino que busca fortalecerlos a efecto de que efectivamente permitan compensar el intercambio de aguas de primer uso por aguas de reúso o pluviales, incentivando el uso eficiente del agua.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Para incentivar su uso eficiente, la Comisión contará con bancos de agua que administrarán los derechos de las concesiones a partir del intercambio de aguas de primer uso por aguas de reúso o pluviales, para contribuir a la reducción de la sobreexplotación de las cuencas y los acuíferos.</p>	

³¹ El artículo 37 BIS de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán “bancos del agua”, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos”.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	La Comisión emitirá disposiciones de carácter general que regularán el funcionamiento de los bancos de agua, incluyendo los volúmenes que podrán contabilizarse para cada uso del agua, otorgando certeza en el abastecimiento y definiendo las reglas para la transmisión de los derechos entre los usuarios.	
La presente disposición faculta a la CONAGUA para, con el apoyo del IMA, promover la creación de instrumentos financieros por parte de las entidades federativas o de los municipios, así como por los sectores social y privado. La intención es que la autoridad busque que se repliquen casos como el del Fondo de Agua Metropolitano de Monterrey, el cual <i>“es el resultado de la asociación entre los sectores público, privado, académico y la sociedad civil, que comparten una visión común para el futuro: contribuir a proteger las fuentes —tanto superficiales como subterráneas— abastecedoras de agua de más de 4 millones de personas que habitan en Monterrey y su área metropolitana, contribuyendo al desarrollo y bienestar sostenibles de la región”</i> ³² .	ARTÍCULO 94.- La Comisión, con el apoyo del Instituto, promoverá la creación de instrumentos financieros por parte de las entidades federativas o los municipios, así como por los sectores social y privado, que complementen las acciones y los proyectos del Fondo.	
Esta disposición faculta a los tres órdenes de gobierno, para que reconozcan, incentiven y certifiquen a los concesionarios de aguas nacionales que lleven a cabo un uso responsable y eficiente de dicho recurso.	ARTÍCULO 95.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, buscarán reconocer, incentivar y certificar a los concesionarios de aguas nacionales por el uso responsable y eficiente de dicho recurso.	
	SECCIÓN SEXTA NORMALIZACIÓN EN MATERIA HÍDRICA	
La presente disposición propone reconocer que la emisión de NOM en materia hídrica por parte de la SEMARNAT, constituye un instrumento de la política en la materia, de manera similar a como lo establece la LGEEPA ³³ . Asimismo, define los objetos específicos de este tipo de instrumentos normativos, los cuales son complementarios a los previstos en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	ARTÍCULO 96.- Para garantizar el desarrollo sustentable del agua, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia hídrica, que tengan por objeto: I. Establecer las especificaciones y métodos para determinar el caudal ecológico, así como la calidad y disponibilidad de las aguas nacionales;	

³² Información disponible en: <http://www.fondosdeagua.org/es/fondo-de-agua-metropolitano-de-monterrey>. Consultada el 23 de septiembre de 2017.

³³ La Sección VI del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente está dedicado a las “Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental”, como un instrumento de la política ambiental.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>Entre estos objetos específicos destaca la conservación y el aprovechamiento sustentable de los humedales, que permitirá contar con un fundamento jurídico expreso para emitir regulaciones técnicas obligatorias encaminadas a conservar y aprovechar los cenotes, con lo cual se atiende una inquietud planteada por Amigos de Sian Ka'an, A.C.</p>	<p>II. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;</p> <p>III. Establecer las especificaciones y métodos para la desalinización de aguas marinas;</p> <p>IV. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>V. Considerar las condiciones necesarias para la prevención, control y mitigación de la contaminación de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo;</p> <p>VI. Establecer las especificaciones y métodos para la infiltración de agua para recargar acuíferos;</p> <p>VII. Establecer los parámetros para el uso eficiente del agua, y</p> <p>VIII. La conservación y el aprovechamiento sustentable de los humedales.</p>	
<p>La presente disposición faculta a la SEMARNAT para promover la elaboración de normas mexicanas de aplicación voluntaria³⁴, que sean más estrictas que las NOM en materia hídrica o que se refieran a aspectos no previstas por éstas. De esta forma, se incluye a la “autorregulación” como un</p>	<p>ARTÍCULO 97.- La Secretaría promoverá ante los organismos nacionales de normalización competentes, la elaboración de normas mexicanas que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas en materia hídrica o que se refieran a aspectos no previstas por éstas.</p>	

³⁴ El artículo 51-A de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización establece que “Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados”.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

instrumento de la política hídrica, tal como lo hace la LGEEPA ³⁵ .		
La presente disposición remite la expedición y modificación, tanto de las NOM como de las normas mexicanas, a lo previsto en la LFSMN, toda vez que dicho ordenamiento establece los procedimientos correspondientes.	ARTÍCULO 98.- La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas en materia hídrica, se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	
	SECCIÓN SÉPTIMA INVENTARIO NACIONAL DE HUMEDALES	
Mediante esta disposición, se propone retomar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales previsto en la LAN ³⁶ , pero denominándolo como “Inventario Nacional de Humedales”.	ARTÍCULO 99.- La Comisión tendrá a su cargo la integración, revisión y actualización del Inventario. Los gobiernos de las entidades federativas proporcionarán a la Comisión los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con los humedales de su competencia, conforme a los criterios, formatos, metodologías y procedimientos que se determinen en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.	
La presente disposición establece la periodicidad mínima para la revisión y actualización de este inventario, así como la información mínima que deberá contener, destacando los planes de manejo que se presenten para la obtención de concesiones sobre este tipo de humedales, lo que deriva de una propuesta presentada por Amigos de Sian Ka’an, A.C.	ARTÍCULO 100.- El Inventario será actualizado, cuando menos, cada 3 años y deberá contener, por lo menos, la siguiente información por cada humedal ubicado en el territorio nacional: I. La superficie y localización, incluyendo la ribera o zona federal correspondiente, así como la información cartográfica disponible; II. El tipo de humedal y la autoridad responsable de su regulación y vigilancia; III. La descripción de las actividades que podrán realizarse en los humedales, así como en la zona federal correspondiente;	

³⁵ La Sección VII del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente está dedicado a la “Autorregulación y Auditorías Ambientales”, como un instrumento de la política ambiental, y para ello, la fracción II del artículo 38 faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que induzca o concerté “El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen”.

³⁶ La fracción I del artículo 86 BIS de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “Delimitar y llevar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales”.

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>IV. Las autorizaciones, asignaciones, concesiones, licencias o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, de la zona federal correspondiente, para la descarga de aguas residuales, o en general, para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de recursos naturales, emitidos por las autoridades competentes y, en su caso, los planes de manejo correspondientes;</p> <p>V. Si se encuentra dentro de un área natural protegida establecida por la Federación, las entidades federativas o los municipios, así como de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;</p> <p>VI. Si cuenta con reconocimientos, designaciones o registros internacionales;</p> <p>VII. Si existen especies o poblaciones de vida silvestre en riesgo, de conformidad con la norma oficial mexicana correspondiente;</p> <p>VIII. Si existen vestigios culturales, arqueológicos, históricos o paleontológicos, de conformidad con la legislación aplicable, y</p> <p>IX. Si forma parte de un programa o mercado de pago por servicios ambientales hidrológicos.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias de la presente ley desarrollarán el contenido del Inventario, y establecerán los diferentes tipos de humedales que se encuentren presentes dentro del territorio nacional, atendiendo a sus características y a su ubicación.</p>	
A efecto de fortalecer los alcances del presente inventario, y siguiendo una propuesta de Amigos de Sian Ka'an, A.C., este	ARTÍCULO 101- Los datos comprendidos en el Inventario serán utilizados para:	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>artículo establece los supuestos en los que sus datos deberán ser utilizados, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio;2. El establecimiento de planes o programas de desarrollo urbano;3. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y4. El establecimiento de programas o mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos.	<ol style="list-style-type: none">I. La formulación de la Estrategia, el Programa y los Programas, así como los programas que emitan los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;II. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico del territorio, en sus diferentes modalidades, así como de los programas de ordenamiento turístico general del territorio, regionales y locales;III. El establecimiento de los planes o programas de desarrollo urbano;IV. El establecimiento de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;V. El establecimiento de áreas naturales protegidas por parte de la Federación, las entidades federativas o los municipios, así como de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;VI. El establecimiento, modificación o supresión de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;VII. El control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo;VIII. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades en humedales;IX. El establecimiento de distritos de riego o de temporal tecnificado, así como unidades de riego o drenaje, yX. El establecimiento y operación de programas o mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos.	
--	--	--

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	SECCIÓN OCTAVA INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS NACIONALES	
La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 18 de la LAN, y 196 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.	ARTÍCULO 102 .- Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de utilidad e interés público el Titular del Ejecutivo Federal establezca reglamentos específicos, reservas, vedas o suprima provisionalmente el libre alumbramiento.	
La presente disposición retoma lo previsto en los artículos 18 y 38 de la LAN, y 198 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.	ARTÍCULO 103.- El Titular del Ejecutivo Federal podrá decretar por causas de utilidad e interés público, el establecimiento de: I. Reglamentos específicos, a través de los cuales se establecen restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en cuencas o acuíferos, conforme a la disponibilidad, a fin de lograr la administración sustentable e integral del recurso hídrico, cuando: a) Se deba prevenir el desequilibrio hídrico de la cuenca o acuífero, el deterioro de la calidad del agua y los daños al medio ambiente; b) Se requieran establecer medidas que permitan mantener la disponibilidad de agua existente, o c) Existan otras causas de utilidad o interés público que lo justifiquen. II. Reservas, con el objeto de garantizar el mantenimiento del caudal ecológico, el derecho humano al agua y al saneamiento, prestar un servicio público o para la generación de energía eléctrica para servicio público y universal, mediante la adopción de limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>una porción o la totalidad de las aguas nacionales disponibles en una cuenca o acuífero, y</p> <p>III. Vedas, a través de las cuales se prohíbe el otorgamiento de nuevas asignaciones, concesiones o permisos de descarga en una cuenca o acuífero y, en su caso, se establecen reducciones a las extracciones y descargas existentes, a fin de lograr la administración sustentable e integral del recurso hídrico y restablecer el equilibrio hídrico y la calidad del agua, cuando:</p> <p>a) La disponibilidad de agua sea nula o haya déficit;</p> <p>b) Existan condiciones de necesidad o de urgencia por contaminación de las aguas, o</p> <p>c) Existan condiciones de sequía.</p> <p>Previo a la expedición de la declaratoria, la Secretaría elaborará o validará los estudios justificativos, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 18 de la LAN, y 197 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 104.- El Titular del Ejecutivo Federal podrá suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, mediante la expedición de acuerdos de carácter general, cuando:</p> <p>I. Los estudios de disponibilidad de aguas nacionales demuestren que no existe disponibilidad del recurso hídrico o que la que existe es limitada;</p> <p>II. Los estudios técnicos para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, revelen la necesidad de suspender el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, o</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>III. De los estudios técnicos específicos se desprenda la necesidad de suspender el libre alumbramiento de las aguas.</p> <p>Los acuerdos de carácter general estarán vigentes hasta en tanto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los decretos para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas.</p>	
--	--	--